

La Plata, 14 de noviembre de 2019

Sr. Presidente
Excma. Suprema Corte de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Eduardo Néstor de Lázzari
S / D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. a fin de hacerle llegar diversas inquietudes recibidas de gran número de matriculados en este Consejo, que se desempeñan como Auxiliares de la Justicia, integrando las listas para los nombramientos de Oficio de acuerdo al reglamento vigente (Acordada 2728 y modificatorias).

En la presente, se plantea una serie de observaciones, parte de las cuales fueron transmitidas institucionalmente a distintos Presidentes de ese máximo Tribunal. No obstante, nos permitimos insistir, una vez más, en nuestra petición, habida cuenta de la escasa o nula respuesta satisfactoria dada por los magistrados de los distintos fueros; actitud que contribuye al desaliento creciente, en particular de los profesionales que paradójicamente eligieron el ámbito judicial como actividad principal y especializada de su ejercicio profesional.

Cabe señalar que si bien desde la sanción de la Ley 10.620, principalmente el Título IV, mereció, a juicio de los juzgados y tribunales, diversas y frecuentes tachas que llegaron a declarar la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de numerosos artículos; con las modificaciones propiciadas por este mismo Consejo y concretadas con la sanción de la Ley 13.750 (B.O. 17-12-07), estimábamos que la cuestión quedaba superada definitivamente, ya que con ellas fueron atendidas las objeciones y los reparos asiduamente formulados.

Asimismo, no desconocemos las facultades de los señores jueces para aplicar e interpretar la ley, pero al mismo tiempo enfatizamos que no deberían omitir su cumplimiento, según pasamos a detallar a continuación:

cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar

Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278

En mano
648-63

a) **Regulación de honorarios:** la no aplicación de la norma que regula los aranceles de honorarios en materia judicial, Ley 10.620, con las modificaciones introducidas por la Ley 13.750.

Al respecto, el art. 168 de esta establece que a los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito de la justicia, los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título (Título IV, Capítulo I), las que revestirán el carácter de orden público.

Además, el Capítulo II “Aranceles” -arts. 206 y 222 del mismo plexo legal-, fija los aranceles que se deben regular para cada caso de actuación judicial, determinando, a su vez, intervalos en porcentajes, entre mínimos y máximos.

En muchos casos las regulaciones no se realizan aplicando dicha normativa, ni siquiera respetando los mínimos legales. Ejemplo de ello es que, en la actuación del auxiliar de la justicia, establece que ninguna regulación podrá ser inferior al equivalente a 3 “Jus” (arancelarios fijados por la ley de actuación profesional para abogados) (art. 207 Ley 10.620).

En este orden, además, existen regulaciones de honorarios con aplicación de la Ley 24.432, en el ámbito nacional, que avasallan los derechos provinciales. Esta ley -dictada el 15/12/1994- es aplicada por algunos órganos jurisdiccionales en los departamentos judiciales, lo que genera un gran perjuicio a los auxiliares de la justicia por el límite que fija, siendo de orden procesal y facultad privativa de nuestra provincia, por lo que se enfrenta con la Ley 10.620 y su modificatoria 13.750.

Otro aspecto es la falta de regulación de honorarios al perito en exhortos provenientes de otras jurisdicciones, previo a su remisión al órgano oficiante, sin cumplir con lo que regula el art. 12 de la Ley 22.172. Se destaca que en los casos en los que sí se efectúa la regulación, el expediente es remitido a su origen sin exigir el previo depósito de los honorarios de los profesionales actuantes. En el mismo sentido, el art. 200 de la Ley 10.620 establece la no remisión de las actuaciones hasta tanto no se acredite fehacientemente el pago de los honorarios.



b) **Beneficio de pobreza (Litigar sin gastos) y principio de “solidaridad”**: el art. 199 de la ley de ejercicio profesional establece el llamado “principio de solidaridad” al reglar que “Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firme su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualesquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial. En ningún caso la condena total o parcial en costas lo obligará a atenerse a ella sin perjuicio del derecho de las partes a repetirse lo oblado en la proporción que en definitiva entre ellas corresponda atender”.

Asimismo, cuando la regulación de honorarios es a cargo de la condenada en costas y esta actúa con beneficio de litigar sin gastos (por ejemplo, en materia laboral, cuando la actora es un trabajador), algunos tribunales no dan lugar a la aplicación de dicho articulado, perjudicando por ello a los profesionales de percibir la remuneración que les corresponde por su trabajo, vulnerando además de esa forma, derechos de orden constitucional. Es de señalar que ello ocurre, en menor medida, en juzgados civiles y comerciales.

c) **Gastos y anticipos**: La regulación de honorarios no debería incluir los gastos extraordinarios en que debió incurrir el perito al desarrollar su labor, ante el ofrecimiento de prueba por parte de alguna de las “partes”. Cuando dicho profesional debió incurrir en estos y afrontarlos con su patrimonio (muchas veces se le niega el “anticipo de gastos”) y al presentar su dictamen, solicita se le apruebe y ordene pagar los gastos incurridos (con entrega de la respectiva rendición y su documentación respaldatoria), en algunos juzgados y tribunales, se difiere tal resolución para el momento de la regulación de honorarios. En consecuencia, resultan casos en los que se le informa que, con la cuenta de gastos aprobada, los importes están subsumidos dentro de los honorarios regulados, perjudicando con ello a los actuantes, sin siquiera discriminar el concepto entre un reintegro de gastos y un estipendio.

Cabe señalar que en materia procesal el principio general determina que “Los aranceles establecidos en los regímenes de honorarios se refieren únicamente a la retribución del servicio profesional prestado, no así los diversos gastos originados en el desempeño de su función”. Y, además, institucionaliza el “anticipo para



gastos”, al legislar “Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo, a la realización de la labor”. Así el art. 234 de nuestra ley establece los gastos que se consideran especialmente. Nótese que incluso, en muchos casos, también se niega el derecho al mencionado anticipo de gastos, y en otros, el monto fijado es misérrimo.

d) Actuación en más de dos departamentos judiciales: Se contemple la posibilidad de ampliar la actuación de los peritos en más de dos departamentos judiciales, con miras a incrementar la labor profesional. Está comprobado que el actual ordenamiento ha disminuido la probabilidad de trabajo, sobre todo, en aquellos que, entre una y otra jurisdicción existe una pequeña distancia, como lo son los departamentos judiciales del Gran Buenos Aires.

e) Otros temas:

e-1 Archivo de las actuaciones: Tal como determina el art. 200 (Ley 10.620) “Los jueces no dispondrán el archivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de fondos excedentes una vez satisfecho el derecho de quien las solicitó, hasta tanto se acredite documentalmente el pago de los honorarios regulados al auxiliar de la justicia o mediante conformidad expresa por parte de este”.

e-2 Profesionales (jubilados o no) que no continúen ejerciendo como auxiliares, pero tengan pendientes actuaciones. Se los exima de las presentaciones de escritos judiciales, respecto del cobro de honorarios, en forma digital.

e-3 Ejecución de honorarios: Se contemple la posibilidad, ante la falta de depósito de estos, de la ejecución del cobro de los honorarios en el mismo expediente donde se lleva a cabo la pericia, sin necesidad de patrocinio letrado obligatorio.

e-4 Se cita de manera recurrente y errónea el fallo recaído en autos " Cooperativa Agropecuaria de Tres Arroyos s/inconstitucionalidad de la ley 10.620".- De manera recurrente, a la hora de fundamentar el modo en que se procede a regular los honorarios de los Profesionales en Ciencias Económicas, se cita el fallo del Máximo



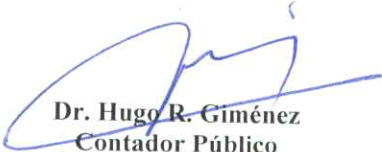
Tribunal de la Provincia antes mencionado, que fuera emitido con fecha 19/2/1991, basado en el anterior texto de la ley 10620, sin considerar que con posterioridad a dicha sentencia, la situación que fue superada por la modificación de la referida ley, a través de la ley 13750.-

Por último, expresamos a esa Excelentísima Suprema Corte que es intención y vocación de este Consejo Profesional colaborar en lo que pueda estar a su alcance con la Administración de Justicia.

Con la convicción que el Señor Presidente y demás miembros de esa Suprema Corte darán tratamiento especial a la presente, y adoptarán las medidas a su alcance, conducentes a la superación de los inconvenientes señalados, lo saludamos con la consideración más distinguida.


Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretaría General




Dr. Hugo R. Giménez
Contador Público
Presidente



INGRESO AL SECTOR

15 NOV 2019

MESA DE ENTRADAS



cpce@cpba.com.ar
www.cpba.com.ar

Diag. 74 N°1463 | B1900BZK La Plata, Bs. As., Argentina.
Tel. 0221.441.4100 | 0221.512.6000 | 0221.422.5278